JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05172-40-89-001-**2018-00405**-01
Proceso: Ejecutivo conexo
Demandante: Inmobiliaria de Occidente Ltda.
Demandado: Fargo Foods S.A.S.
Decisión: **CONFIRMA AUTO APELADO**

De entrada y sin ambages se anticipa la ratificación del auto de fecha 31 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó terminó por desistimiento tácito el presente ejecutivo. No le asiste razón al ejecutante-apelante porque basa su recurso, exclusivamente, en que faltó el requerimiento previo. Y sobre el particular, dígase que tal requerimiento previo no era indispensable ni procedente en este caso debido a que el sustento normativo de la juez *a-quo* fue el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en cuyo supuesto la inactividad prolongada por más de un (1) año da lugar a la finalización anormal del litigio, y dice la norma explícitamente, "***sin necesidad de requerimiento previo***" (subraya propia).

En tal sentido, fíjese que la última actuación de impulso que registra el expediente data del **20 de junio de 2021** cuando se corrigió el mandamiento de pago[1], lo que traduce que, desde ahí hasta cuando se terminó el litigio, efectivamente transcurrió

[1] Ver archivo electrónico 06 del cuaderno de primera instancia.

muchísimo más de un (1) año sin que el ejecutante mostrara interés por garantizar el avance real del coercitivo, pues nada hizo tendiente a lograr la integración del contradictorio, a pesar de que en los ordinales 4º y 5º del auto de mandamiento de pago sí había sido intimado para realizar dicho acto procesal.

De manera que, teniendo como punto de partida el mes de junio de 2021 cuando se mostró el último movimiento procesal, se tiene que se superó con creces el periodo anual a que se refiere el mencionado numeral 2° del canon 317 ibídem. Por tanto, como esa hipótesis es clara al sancionar la simple inactividad procesal sin exigir requerimiento previo, acertó la funcionaria de primer nivel al decidir en la manera que lo hizo porque, como ya se explicó, estaban dadas las condiciones jurídicas y fácticas para proveer así.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia**, CONFIRMA** el auto de 31 de enero de 2023 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó. Sin condena en costas por no haberse causado. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d32258f335ddaa59ef3215c39632ca38a8d6fe91d184f2a14bf31505bb919**

Documento generado en 31/08/2023 08:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica